

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 3 DIC 2019

DEMANDANTE: GLADYS BRAVO RUSSI- SANTIAGO RUIZ BRAVO- DAYANA RUIZ BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00205 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 21 octubre de 2019 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 104-106).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

Los señores GLADYS BRAVO RUSSI, SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl. 1-8) con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se reajuste de las mesadas de la pensión de sobrevivientes con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijados por el DANE para los años 1997 a 2019, teniendo en cuenta este índice en cuanto sea mayor a la escala gradual porcentual aplicado por la entidad convocada

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que a través de la Resolución No. 2106 del 21 de mayo de 1996 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ asignación de retiro en cuantía del 66%, a partir del 19 de marzo de 1996. Que el Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ era casado con la señora GLADYS

BRAVO RUSSI, de cuya unión procrearon a SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO nacidos el 05 de julio de 1990 y el 30 de marzo de 1993 respectivamente.

Que el día 05 de julio de 2007, se produjo el deceso del señor Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ motivo por el cual la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional mediante Resolución No. 0545 del 20 de febrero de 2008 reconoció pensión de sobrevivientes a favor de los convocantes.

Señaló la parte convocante, que mediante petición del 14 de diciembre de 2016 solicitaron a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por IPC en su pensión de sobrevivientes, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997 y siguientes, aumentos estos que no se realizaron con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo que mediante oficio radicados No. E 00003-201700584-CASUR-ID200648 del 23 de enero de 2017, E-00003-201700585-CASUR-ID200651 del 23 de enero de 2017 y E- 0003-201700950-CASUR-ID-202268 del 30 de enero de 2017 suscritos por el Director General de la entidad convocada, se negó el reconocimiento y pago de los reajustes anuales de las mesadas de la pensión de sobrevivientes, con la inclusión del IPC.

Resalta, que el Gobierno Nacional profirió los Decretos anuales de incrementos salariales para los miembros de la Fuerza Pública fijando aumentos anuales por debajo del IPC correspondiente a cada año y que por el principio de oscilación fueron los mismos que se aplicaron para los miembros retirados de las FF.MM y de la Policía Nacional, desconociendo que por su naturaleza la asignación de retiro se asemejan a las pensiones del régimen ordinario, situación que señala desconoce la sentencia de la Corte Constitucional C- 815- de 1999.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de julio de 2019 (fl. 1-8), solicitado además agencia especial para que fuera tramitada ante la los Procuradores de la ciudad de Bogotá (fl. 49-50), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual mediante auto del 31 de julio de 2019 dispuso remitir la solicitud de conciliación a los Procuradores Judiciales de Tunja (fl. 51).

Que la solicitud de conciliación fue admitida a través de Auto No. 071 del 06 de agosto de 2019 por parte de la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 09 de septiembre de 2019, fecha en la cual se decidió aplazar la diligencia por solicitud de la entidad convocada en aras de presentar propuesta conciliatorio (fl. 64-65). Diligencia que se continuó el día 07 de octubre de 2019, en la cual la entidad convocada señaló que se presentó un error en la liquidación por lo que se reprogramó la diligencia (fl. 75-77). Finalmente el día 21 de octubre de 2019 las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 104-106).

4. Acuerdo conciliatorio:

El apoderado de GLADYS BRAVO RUSSI, SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 104-106):

"(...) la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, indica que le asiste ánimo conciliatorio, para lo cual reconocerá el 100% del valor del capital, y se conciliara el valor del 75% de la indexación, el cual es señalado en la liquidación respectiva, y una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez y el interesado llegue providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los 6 meses siguientes. La liquidación elaborada por el grupo de negocios judiciales tendrá en cuenta la fecha de presentación de la petición a la entidad y deberá dar aplicación a la prescripción cuatrienal, contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990, los cuales se reflejaran en la propuesta conciliatoria y en la liquidación individual, que se allegará en la audiencia de conciliación. Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en reunión de la asesoría de la Dirección de CASUR, el comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, contenidos en el acta No. 01 del 04 de enero de 2019, que se aporta a tres folios y está suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica por ausencia temporal de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

*Respecto de la liquidación del señor **SANTIAGO ANDRÉS RUIZ BRAVO**, a quien se le liquido la prestación desde el **14 de diciembre de 2012 (por efector de prescripción cuatrienal)**, hasta el **4 de julio de 2015 fecha en la cual se le extinguió el derecho**, liquidación que viene actualizada hasta el día de hoy- **21 de octubre de 2019**, los valores a*

reconocer son los siguientes **i) Valor de capital indexado la suma de \$5.974.815, ii) valor capital 1005 la suma de \$4.708.269, iii) valor indexación la suma de \$1.266.546, valor indexación por el 75% la suma de \$949.910, iv) valor capital más 75% de la indexación \$5.658.179 menos descuentos CASUR, la suma de 276.532 menos descuentos sanidad la suma de \$205.649. Valor total a pagar de \$5.175.998.**

Respecto de la liquidación de la señora **DAYANA RUIZ BRAVO**, a quien se le liquidó la prestación desde el **14 de diciembre de 2012 (por efectos de prescripción cuatrienal)**, hasta el **31 de julio de 2017 (fecha en la cual se le extinguió el derecho, conforme a la Resolución No. 3922 del 27 de junio de 2018- que se porta en dos folios)**, liquidación que viene actualizada hasta el día de hoy- **21 de octubre de 2019**, los valores a reconocer son los siguientes: **i) Valor del capital indexado la suma de \$13.231.145, ii) valor capital 100% la suma de \$ 11.177.852, iii) valor indexación la suma de \$ 2.053.293, valor de la indexación por el 75% la suma de \$ 1.539.970, iv) valor capital más 75% de la indexación \$12.717.822 menos descuentos CASUR, la suma de \$512.494 menos descuentos sanidad la suma de \$ 455.983. Valor total a pagar de \$11.749.345, se aportan 11 folios.**

Respecto de la liquidación de la señora **GLADYS BRAVO RUSSI**, a quien se le liquidó la prestación desde el **14 de diciembre de 2012 (por efectos de proscripción cuatrienal)**, hasta la fecha - **21 de octubre de 2019**, los valores a reconocer son los siguientes: **i) Valor capital indexado la suma de \$45.404.551, ii) valor capital 100% la suma de 40.878.304, iii) valor indexación la suma \$ 4.526.247, valor indexación por el 75% la suma de \$ 3.394.685, iv) valor capital más 75% de la indexación \$ 44.272.989 menos descuentos CASUR, la suma de \$ 1.606.817 menos descuentos sanidad la suma de \$ 1.572.253. Valor total a pagar de \$ 41.093.919. Además se reconoce el incremento mensual de su asignación de retiro la suma de \$699.549 para el año 2019, se aportan 14 folios”.**

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** el 100% del capital, **ii)** 75% de la indexación **iii)** la realización de los descuentos de ley sobre las sumas reconocidas y **iv)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre GLADYS BRAVO RUSSI, SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para el efecto, el Despacho se referirá

a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.
4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el señalado artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

La anterior norma hace referencia al reajuste de las pensiones (art. 14 Ley 100 de 1993) y a la mesada pensional adicional (art. 142 ibídem).

En lo que resulta relevante en el *sub examine*, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 consagra el derecho a reajuste de las pensiones con base en el IPC, a cuyo tenor literal prescribe:

"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

En un principio, la Corte Constitucional consideró que la anterior norma no era aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional que devengaran asignación de retiro, en cuanto ésta no resultaba asimilable a la pensión de vejez consagrada en la Ley 100 de 1996 (C-941/2003), posteriormente, se rectifica la anterior posición, para considerar (en sentencia C-432/de 2004) que la asignación de retiro sí

resulta asimilable a la pensión de vejez dado su carácter netamente prestacional.

No obstante, conforme a la Ley 238 de 1995, es permitido que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se puedan incrementar en la forma señalada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, que sería aplicable a los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, por tratarse de una norma más favorable. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007 se pronunció en favor de la aplicación del citado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro:

"... la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

"En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

El anterior criterio fue retomado por el Máximo Tribunal en sentencia de 11 de junio de 2009 al indicar:

"...De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

*"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".
(Resaltado fuera del texto).*

Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma..."²

Normas como los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, prescriben que la asignación de retiro se encuentra sujeta al **principio de oscilación**, según el cual ésta se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de personal en actividad, sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal, prohibiendo además a sus beneficiarios acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sin embargo, conforme a lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que tratándose del reajuste anual de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública debe preferirse la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones: **i)** la Ley 238 de 1995, así lo ordena expresamente; **ii)** la razón de existencia de los regímenes especiales es precisamente garantizar a sus beneficiarios condiciones más favorables que las dispuestas por el general, atendiendo las especiales circunstancias en que se encuentran sus destinatarios, por ello, resulta contradictorio que en caso de que una norma del régimen especial sea desfavorable al destinatario, se prefiera su aplicación frente a la general que le beneficia, máxime cuando tal situación de desventaja no se encuentra compensada con otro beneficio del régimen especial.

La anterior argumentación se predica del aumento de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 a 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentada a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año así:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

² CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila Sentencia de 11 de junio de 2009.- Rad.: 25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08) Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, dijo:

*"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro **a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C.** que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:*

*(...) Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, **como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...**"³*

Siendo reiterado el criterio aquí expuesto, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado – M.P. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 25000-23-42-000-2013-00787-01(0405-14), al explicar:

"Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que se expidió el Decreto 4433 de diciembre de 2004, que restableció nuevamente la oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen

³ **SECCIÓN SEGUNDA**, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

derecho al reajuste de acuerdo con el IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección (...)”

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

Los convocantes suscribieron el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folios 9-10 del expediente.

Además, los señores GLADYS BRAVO RUSSI, SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO son titulares por sustitución de la asignación mensual de retiro devengada por el extinto Mayor (R) LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR de acuerdo con la Resolución Número 0545 del 20 de febrero de 2008, prestación que fue distribuida en un 50% para la señora GLADYS BRAVO RUSSI en su calidad de cónyuge supérstite, y el 50% restante en partes iguales para los hijos SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO (fl. 14-17).

A su turno, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fl. 67) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 107-109).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de pensión mensual como beneficiarios es el de nulidad y

restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, los interesados señalan que los actos a demandar son los oficios No. E 00003-201700584-CASUR-ID200648 del 23 de enero de 2017 (fl. 21-22), E-00003-201700585-CASUR-ID200651 del 23 de enero de 2017 (fl. 23-24) y E- 0003-201700950-CASUR-ID-202268 del 30 de enero de 2017 (fl 25-26), en los cuales no se señaló que fueran pasibles algún recurso, y ya que conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011 solo es obligatoria la interposición de éste cuando sea procedente, se concluye que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que **"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."**.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR reajuste la pensión percibida por los señores GLADYS BRAVO RUSSI, SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO como beneficiarios del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que ajustó en un porcentaje inferior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) para el periodo comprendido entre el año 1997 hasta

el 2019, solicitándose se actualice la base de la liquidación de la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de marzo de 1996 y se reconozca el retroactivo hasta el momento que haga efectivo el pago del mismo. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos a demandar se refieren al reajuste de una prestación periódica (asignación mensual de retiro-pensión), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Hoja de Servicios No. 7212689 del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ (fl. 11).
- Copia de la Resolución Número 2106 del 21 de mayo de 1996 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ (fl. 12-13)
- Copia de la Resolución Número 0545 del 20 de febrero de 2008 por medio de la cual se reconoce sustitución de la asignación mensual de retiro del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ en favor de los señores GLADYS BRAVO RUSSI (cónyuge- 50%), SANTIAGO RUIZ BRAVO (hijo 25%)y DAYANA RUIZ BRAVO (hija 25%).(fl. 14-17).
- Derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2016 por medio del cual la señora GLADYS BRAVO RUSSI solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional – CASUR el reajuste de la asignación básica mensual correspondiente al aumento del IPC en su calidad de beneficiaria del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ (fl. 18).
- Derecho de petición representado el 14 de diciembre de 2016 por medio del cual el señor SANTIAGO RUIZ BRAVO solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional – CASUR el reajuste de la asignación básica mensual correspondiente al aumento del IPC en su calidad de beneficiario del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ (fl. 19).
- Derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2016 por medio del cual la señora DAYANA RUIZ BRAVO solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional – CASUR el reajuste de la asignación

básica mensual correspondiente al aumento del IPC en su calidad de beneficiaria del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ (fl. 20).

- Copia del oficio No. E 00003-201700584-CASUR-ID200648 del 23 de enero de 2017 por el cual no se accede a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC presentada por el señor SANTIAGO RUIZ BRAVO (fl. 21-22)
- Copia del oficio E-00003-201700585-CASUR-ID200651 del 23 de enero de 2017 a través del cual no se accede a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC presentada por el señor DAYANA RUIZ BRAVO (fl. 23-24)
- Copia del oficio E- 0003-201700950-CASUR-ID-202268 del 30 de enero de 2017, mediante el cual no se accede a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC presentada por la señora GLADYS RUIZ BRAVO (fl 25-26).
- Copia de la liquidación anual por aumento del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ para los años 1997 a 2018 (fl. 27-33).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLADYS RUIZ BRAVO (fl. 34).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor SANTIAGO RUIZ BRAVO (fl. 35).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DAYANA RUIZ BRAVO (fl. 36).
- Certificación del último lugar de prestación de servicios del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ expedida por el Centro Integral de trámites y Servicios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 37).
- Copia de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de los señores GLADYS BRAVO RUSSI, SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO (fl. 38-48).
- Oficio 484949 de fecha 05 de septiembre de 2019 por el cual la Secretaria del Comité de Conciliación- CASUR informa que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio (fl. 72-74).
- Liquidación presentada inicialmente por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl. 78-103).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 21 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 104- 106).
- Oficio 503004 de fecha 21 de octubre de 2019 por el cual la Secretaria del Comité de Conciliación- CASUR informa en la intención de conciliar el asunto y propone formula conciliatoria (fl. 107-109).

- Copia de la Resolución 3922 del 27 de junio de 2018 por medio de la cual se extingue la cuota de situación de asignación de retiro de la señora DAYANA RUIZ BRAVO, a partir del 01 de agosto de 2017 acrece en favor de GLADYS BRAVO RUSSI, quien a partir de la citada fecha quedó con el total de la prestación (fl. 110- 111).
- Liquidación anual presentada por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl. 112-148).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Resolución Número 0545 del 20 de febrero de 2008 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro del Mayor LEONARDO RUIZ RODRÍGUEZ en favor de los señores GLADYS BRAVO RUSSI en su calidad de cónyuge como beneficiaria del 50% de la asignación y de SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO en su condición de hijos del causante como beneficiarios del 50% restante en partes iguales, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2007.

Que teniendo en cuenta la liquidación presentada por el Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se incrementó en un 13,40%, 14,91%, 5,14%, 4,93%, 5,61 y 5,07% respectivamente; mientras que para tales años el IPC tuvo un incremento del 21,63%, 16,70%, 8,75%, 7,65%, 6,99% y 6,49%, de lo que se deduce que el causante en su momento y ahora los beneficiarios dejaron de percibir para esos años el incremento dispuesto por la Ley, conforme al I.P.C. (fl. 112-148).

De la liquidación allegada por el Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se infiere que los incrementos dejados de percibir afectaron el monto de la pensión para los años siguientes, lo que implicó que en éstos, los convocantes dejaran de devengar los siguientes valores en su pensión mensual de retiro:

Para **SANTIAGO ANDRÉS RUIZ BRAVO (hijo)**:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACIÓN MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
1997	21,63%	\$242.766	226.338	\$16.428
1998	24,20%	\$301.515	281.104	\$20.411
1999	16,70%	\$351.868	\$323.016	\$28.852
2000	9,23%	\$384.346	\$352.831	\$31.515

2001	8,75%	\$417.976	370.966	\$47.010
2002	7,65%	\$449.951	\$389.254	\$60.697
2003	6,99%	\$481.403	\$411.092	\$70.311
2004	6,49%	\$512.646	\$431.935	\$80.711
2005	5,50%	\$540.842	\$455.691	\$85.151
2006	5,00%	\$567.884	\$478.476	\$89.408
2007-I	4,50%	\$593.438	\$500.007	\$93.431
2007-II	4,50%	\$627.528	\$528.743	\$98.785
2008	5,69%	\$663.234	\$558.829	\$104.405
2009	7,67%	\$714.104	\$601.691	\$112.413
2010	2,00%	\$728.387	\$613.725	\$114.662
2011	3,17%	\$751.476	\$633.180	\$118.296
2012	5,00%	\$789.050	\$664.839	\$124.211
2013	3,44%	\$816.194	\$687.709	\$128.485
2014	2,94%	\$840.190	\$707.928	\$132.262
2015 ⁴	4,66%	\$879.342	\$740.917	\$138.425

Para la señora **DAYANA RUIZ BRAVO (hija)**:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACIÓN MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
1997	21,63%	\$242.766	226.338	\$16.428
1998	24,20%	\$301.515	281.104	\$20.411
1999	16,70%	\$351.868	\$323.016	\$28.852
2000	9,23%	\$384.346	\$352.831	\$31.515
2001	8,75%	\$417.976	\$370.966	\$47.010
2002	7,65%	\$449.951	\$389.254	\$60.697
2003	6,99%	\$481.403	\$411.092	\$70.311
2004	6,49%	\$512.646	\$431.935	\$80.711
2005	5,50%	\$540.842	\$455.691	\$85.151
2006	5,00%	\$567.884	\$478.476	\$89.408
2007-I	4,50%	\$593.438	\$500.007	\$93.431
2007-II	4,50%	\$627.528	\$528.743	\$98.785
2008	5,69%	\$663.234	\$558.829	\$104.405
2009	7,67%	\$714.104	\$601.691	\$112.413
2010	2,00%	\$728.387	\$613.725	\$114.662
2011	3,17%	\$751.476	\$633.180	\$118.296
2012	5,00%	\$789.050	\$664.839	\$124.211
2013	3,44%	\$816.194	\$687.709	\$128.485
2014	2,94%	\$840.190	\$707.928	\$132.262
2015	4,66%	\$879.342	\$740.917	\$138.425

⁴ Cumplió los 25 años el 05 de julio de 2015

2015 ⁵	4,66%	\$1.319.014	\$1.111.376	\$207.638
2016	7,77%	\$1.421.501	\$1.197.730	\$223.771
2017	6,75%	\$1.517.453	\$1.278.577	\$238.876

Para la señora **GLADYS BRAVO RUSSY (cónyuge)**:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACIÓN MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
1997	21,63%	\$485.533	\$452.675	\$32.858
1998	24,20%	\$603.032	\$562.207	\$40.825
1999	16,70%	\$703.738	\$646.032	\$57.706
2000	9,23%	\$768.693	\$705.661	\$63.032
2001	8,75%	\$835.954	\$741.932	\$94.022
2002	7,65%	\$899.905	\$778.508	\$121.397
2003	6,99%	\$962.808	\$822.184	\$140.624
2004	6,49%	\$1.025.294	\$863.869	\$161.425
2005	5,50%	\$1.081.685	\$911.382	\$170.303
2006	5,00%	\$1.135.770	\$956.951	\$178.819
2007-I	4,50%	\$1.186.879	\$1.000.014	\$186.865
2007-II	4,50%	\$1.255.056	\$1.057.486	\$63.321
2008	5,69%	\$1.326.469	\$1.117.657	\$208.812
2009	7,67%	\$1.428.209	\$1.203.382	\$224.827
2010	2,00%	\$1.456.773	\$1.227.450	\$229.323
2011	3,17%	\$1.502.953	\$1.266.359	\$236.594
2012	5,00%	\$1.578.100	\$1.329.677	\$248.423
2013	3,44%	\$1.632.387	\$1.375.418	\$256.969
2014	2,94%	\$1.680.379	\$1.415.856	\$264.523
2015	4,66%	\$1.758.685	\$1.481.835	\$276.850
2015 ⁶	4,66%	\$2.198.356	\$1.852.293	\$346.063
2016	7,77%	\$2.369.168	\$1.996.217	\$372.951
2017	6,75%	\$2.529.087	\$2.130.961	\$398.126
2017 ⁷	6,75%	\$4.046.540	\$3.409.538	\$637.002
2018	5,09%	\$4.252.509	\$3.583.084	\$669.425
2019	4,50%	\$4.443.872	\$3.744.323	\$699.549

Del reporte anterior, se observa que efectivamente se causaron mayores valores a favor de los convocantes, que se originaron en el reajuste que debió efectuarse para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, período en el que el IPC tuvo un incremento mayor al del porcentaje con que se reajustó la pensión de beneficiarios, los cuales, plasmados año por año, atendiendo al fenómeno de prescripción, arrojaron las siguientes

⁵ Se acrecentó en un 37,5% por el cumplimiento de los 25 años de SANTIAGO ANDRÉS R JIZ BRAVO

⁶ Acrecimiento del valor del hijo que cumplió los 25 años

⁷ Acrecimiento hasta el 100%, cuando los hijos ya han cumplido los 25 años

sumas que se reconocen en el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con la liquidación hecha por la entidad convocada:

Para **SANTIAGO ANDRÉS RUIZ BRAVO (hijo)**:

AÑO	IPC	PENSIÓN AJUSTADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA	TOTAL MESES	TOTAL DIFERENCIA
2012	5,00%	\$789.050	\$664.839	\$124.211	16 días	\$64.589
2013	3,44%	\$816.194	\$687.709	\$128.485	14	\$1.798.790
2014	2,94%	\$1.159.342	\$1.115.380	\$132.262	14	\$1.851.668
2015	4,66%	\$1.237.598	\$1.190.668	\$138.425	7 y 4 días	\$973.128
					TOTAL:	\$4.688.175

Para la señora **DAYANA RUIZ BRAVO (hija)**:

AÑO	IPC	PENSIÓN AJUSTADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA	TOTAL MESES	TOTAL DIFERENCIA
2012	5,00%	\$789.050	\$664.839	\$124.211	16 días	\$64.589
2013	3,44%	\$816.194	\$687.709	\$128.485	14	\$1.798.790
2014	2,94%	\$1.159.342	\$1.115.380	\$132.262	14	\$1.851.668
2015	4,66%	\$1.237.598	\$1.190.668	\$138.425	7 meses y 4 días	\$973.128
2015 ⁸	4,66%	\$1.319.014	\$1.111.376	\$207.638	6 meses y 26 días	\$1.447.237
2016	7,77%	\$1.421.501	\$1.197.730	\$223.771	14	\$3.132.794
2017	6,75%	\$1.517.453	\$1.278.577	\$238.876	8	\$1.911.008
					TOTAL:	\$11.179.214

Para la señora **GLADYS BRAVO RUSSY (cónyuge)**:

AÑO	IPC	PENSIÓN AJUSTADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA	TOTAL MESES	TOTAL DIFERENCIA
2012	5,00%	\$1.578.100	\$1.329.677	\$248.423	16 días	\$129.180
2013	3,44%	\$1.632.387	\$1.375.418	\$256.969	14	\$3.597.566
2014	2,94%	\$1.680.379	\$1.415.856	\$264.523	14	\$3.703.325

⁸ Acrecimiento del valor del hijo que cumplió los 25 años

2015	4,66%	\$1.758.685	\$1.481.835	\$276.850	7 meses y 4 días	\$1.937.949
2015 ⁹	4,66%	\$2.198.356	\$1.852.293	\$346.063	6 meses y 26 días	\$2.422.441
2016	7,77%	\$2.369.168	\$1.996.217	\$372.951	14	\$5.221.318
2017	6,75%	\$2.529.087	\$2.130.961	\$398.126	8	\$3.185.009
2017 ¹⁰	6,75%	\$4.046.540	\$3.409.538	\$637.002	6	\$3.822.012
2018	5,09%	\$4.252.509	\$3.583.084	\$669.425	14	\$9.371.948
2019	4,50%	\$4.443.872	\$3.744.323	\$699.549	11	\$7.478.177
TOTAL:						\$40.868.924

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte por concepto de las diferencias entre las mesadas de pensión de beneficiarios pagadas y las reajustadas conforme al IPC a partir del año 1997 en lo más favorable, y sujeto a término de **prescripción**. Así, el pago comprende las diferencias causadas a partir del **14 de diciembre de 2012** por prescripción cuatrienal de las causadas anteriormente. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las sumas dejadas de devengar, observando los descuentos mensuales de ley.

En el acuerdo se concilió por un valor por capital las siguientes sumas:

TOTAL CAPITAL			
BENEFICIARIO	CONCILIACIÓN	LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO	DIFERENCIA
GLADYS BRAVO RUSSY	\$40.878.304	\$40.868.924	\$9.380
SANTIAGO ANDRÉS RUIZ BRAVO	\$4.708.269	\$4.688.175	\$20.094
DAYANA RUIZ BRAVO	\$11.177.852	\$11.179.214	-\$1.362

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

⁹ Acrecimiento del valor del hijo que cumplió los 25 años
¹⁰ Acrecimiento hasta que le correspondió el 100%

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"¹¹

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es menor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la convocada por \$**28.112**, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

3.7.- De la prescripción.

Como se expuso, se observa que en presente caso el fenómeno de la prescripción operó sobre algunas diferencias pensionales, frente a lo cual, resalta el Despacho que habrá de aplicarse el término de prescripción cuatrienal previsto en el Decreto 1212 de 1990¹² y no el trienal consagrado en el Decreto 4433 de 2004, conforme a la posición que sobre el tema ha adoptado el Consejo de Estado,¹³ donde se advirtió por tratarse de derechos fundamentales como la pensión, no podía el legislador extraordinario establecer un término de prescripción como lo hizo en el Decreto 4433, lo que debía hacerse mediante ley estatutaria.

¹¹ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01 - (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

¹² Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."

¹³ **CONSEJO DE ESTADO**, sentencia de 11 de marzo de 2010, Referencia: Expediente No. 0469-2009, Radicación: 250002325000200800328 01, Actor: MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

En el presente caso, la parte convocante interrumpió la prescripción con la petición radicada el 14 de diciembre de 2016, luego, las diferencias salariales causadas antes del 14 de diciembre de 2012 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **GLADYS BRAVO RUSSI, SANTIAGO RUIZ BRAVO y DAYANA RUIZ BRAVO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, el 21 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reajuste de la pensión como beneficiaria de la señora **GLADYS BRAVO RUSSY** identificada con CC No. 60.336.219, conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por ser más favorable. Reajuste que se refleja en el monto de las mesadas de la pensión de los años subsiguientes.
- Por concepto de diferencias en las mesadas de la pensión de beneficiarios causadas y no prescritas, y de la indexación conciliada en un 75%, las siguientes sumas:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INDEXACIÓN 75%	TOTAL (Menos descuentos)
GLADYS BRAVO RUSSY	\$40.878.304	\$3.394.685	\$41.093.919
SANTIAGO ANDRÉS RUIZ BRAVO	\$4.708.269	\$ 949.910	\$5.175.998
DAYANA RUIZ BRAVO	\$11.177.852	\$1.539.970	\$11.749.345

- La fecha para el pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago pasado este término habrá lugar al pago de intereses conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 21 de octubre de 2019 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

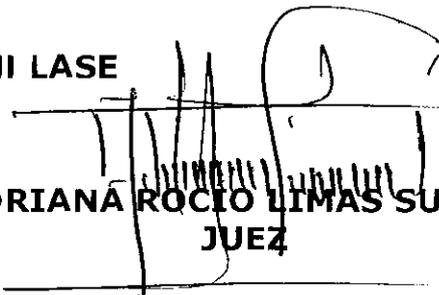
Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido a tuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem*.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMI LASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>062</u> Hoy <u>04/12/19</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 3 DIC 2019

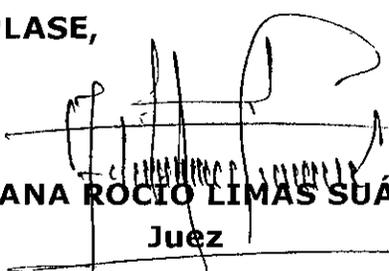
DEMANDANTE: RUTH ESTELA REYES JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00054 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que estaba fijada para el día 04 de diciembre los cursantes, a partir de las 02:00 pm dentro el medio de control de la referencia, lo anterior debido a la jornada de paro judicial nacional que se llevará a cabo de conformidad comunicado por los Directivos de ASONAL JUDICIAL, situación que solo permitirá el ingreso al Edificio de los Juzgados Administrativos de los empleados y funcionarios; por lo que se **dispone:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia, para el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-07** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 062, Hoy 04/12/19 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO